



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-106/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORACIÓN: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de octubre de 2025.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara improcedente** la demanda presentada, ante la **falta de legitimación activa** de la parte actora para **controvertir la resolución**² del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³, que, entre otras cuestiones, **declaró fundada** la solicitud de un militante y candidato del Partido **DATO PROTEGIDO**⁴, a fin de que se implementara un mecanismo alternativo de votación en la asamblea municipal de 20 de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual **se eligieron** las **propuestas** del municipio de **DATO PROTEGIDO**, **para integrar** los Consejos Nacional y Estatal, así como los integrantes del Comité Directivo Municipal del **DATO PROTEGIDO**.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia local.

1. El 21 de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del **DATO PROTEGIDO** en Michoacán, emitió la **convocatoria**, en la cual se estableció que

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo disposición en contrario.

² Dictada en el expediente del juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**.

³ En adelante, Tribunal Local

⁴ En adelante **DATO PROTEGIDO**.

el 20 de septiembre, a las 16:00 horas, se celebraría la asamblea municipal correspondiente.

2. El 31 de agosto, la planilla de la cual formaba parte el ciudadano **DATO PROTEGIDO**⁵, solicitó su respectivo **registro** para participar en la asamblea referida. Posteriormente, mediante acuerdo⁶ de 7 de septiembre, fue aprobado dicho registro.

3. El 19 de septiembre, el referido ciudadano promovió, en vía de salto de instancia, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **juicio de la ciudadanía local**⁷, a fin de solicitar medidas razonables o un mecanismo alternativo de votación, a fin de hacer efectivo su derecho a votar en la asamblea para elegir a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal, así como del Comité Directivo Municipal del **DATO PROTEGIDO**, en virtud de que se encontraba hospitalizado y no podría ejercer sufragio de manera presencial.

4. En la misma fecha, el Tribunal local **resolvió**, estimando procedente el ajuste razonable solicitado por la parte actora en la instancia local, a fin de hacer **efectivo** su derecho a votar en la asamblea municipal.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. El 23 de septiembre, inconforme con la resolución del Tribunal de Michoacán, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del DATO PROTEGIDO en Michoacán, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

2. El 24 siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la propia fecha, se acordó **integrar** el expediente y turnarlo a ponencia.

3. El 25 de septiembre, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo.

4. El 26 de septiembre, esta Sala Regional acordó **formular consulta competencial** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara sobre la competencia para el conocimiento y resolución del presente juicio.

⁵ Parte actora en la instancia local.

⁶ **DATO PROTEGIDO**.

⁷ Identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

5. Mediante Acuerdo de sala de 14 octubre, dictado dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, la Sala Superior determinó que la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el medio de impugnación a esta Sala.

6. El 15 de octubre, se ordenó el **retorno** del expediente a la ponencia correspondiente.

7. El 16 de octubre, se ordenó la **continuación de la sustanciación** del asunto.

8. El 29 de octubre, el Pleno de esta Sala Regional acordó el **cambio de vía** del juicio de revisión constitucional electoral **a juicio general**.

III. Juicio General

1. En atención al cambio de vía acordado por el Pleno de esta Sala Regional, el 29 de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente correspondiente, así como el turno a ponencia⁸.

2. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una sentencia de un Tribunal Electoral de una entidad federativa (Michoacán) que corresponde a dicha circunscripción, sobre la que este órgano ejerce jurisdicción, mediante la cual declaró procedente el ajuste razonable solicitado por la parte actora en la instancia local.⁹

SEGUNDA. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio general

⁸ Expediente ST-JG-106/2025

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones IV y XII; 260; 263, párrafo primero fracciones III y XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 6, y 86, párrafo 1, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-JRC-16/2025.

electoral es improcedente, dado que el actor **carece de legitimación activa** para controvertir la resolución impugnada, como se razona enseguida.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte accionante **carezca de legitimación**.

Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor que será quien, **estando legitimado**, lo presente por sí mismo o, **a través de representante**.

Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representaciones legítimas.
- b) La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Ahora, es importante destacar que la **legitimación procesal activa** consiste en la **aptitud o circunstancia especial** que la ley otorga a una persona para ser parte, **en calidad de demandante**, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, **de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude**, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, **a exigir la satisfacción de una pretensión**, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En este tenor, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que cuando una autoridad **participó en una relación jurídico procesal** como sujeto pasivo, demandado o **autoridad responsable**, conforme al sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa** para promover los juicios.

Así, **únicamente** tienen esa legitimación quienes concurren como **demandantes o terceros interesados**, en la relación jurídico-procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el **resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia**, sin que se advierta que la

normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso, en términos de la jurisprudencia **4/2013**¹⁰.

Existe, sin embargo, una **excepción** al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en **defensa de su ámbito individual**, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**¹¹.

Así, es dable concluir que los órganos que tuvieron la calidad de **autoridades responsables en alguna fase** de la cadena impugnativa **no pueden accionar medios de impugnación** con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones¹².

Ahora, en el caso en particular, de la demanda se advierte que la parte actora, **acude a impugnar**, en su **carácter de presidente** del **Comité Directivo Estatal del DATO PROTEGIDO** en Michoacán, la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, determinó **la procedencia del ajuste razonable**, solicitado por la parte actora de la instancia local, a fin de hacer efectivo su derecho a **votar y ser votado** en la asamblea **convocada por el Comité Directivo Estatal** para elegir, entre otros, a las personas integrantes del Comité Municipal en **DATO PROTEGIDO**.

Al respecto, señala que, **fue indebido** que el Tribunal Local haya generado medidas para garantizar la participación de una persona con una enfermedad que le impedía acudir a votar de manera presencial, **desnaturalizando** la conformación de las Asambleas Municipales, **con lo que se genera un precedente** que pudiera no llegarse a cumplir en otras elecciones, al **romper con el principio de seguridad jurídica** de la militancia y los procesos internos, y **atentar contra el principio de legalidad y el derecho de asociación política al limitar indebidamente la capacidad de autoorganización del partido**.

¹⁰ De rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**" Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹ De rubro: 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**" Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹² Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JE-267/2022**.

Como puede advertirse, los planteamientos expuestos para controvertir la sentencia del Tribunal de Michoacán están enderezados a evidenciar una posible transgresión a la esfera del **DATO PROTEGIDO**, sobre la base que la determinación impugnada incide en la vida interna y la autoorganización de dicho instituto político, por lo que, para esta Sala Regional, la parte actora carece de **legitimación activa** al haber sido **autoridad responsable** en la instancia jurisdiccional local.

Aunado a ello, de la demanda no es factible advertir que, se aleguen afectaciones o transgresiones en detrimento de la esfera jurídica individual del impugnantes, es decir, en sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, a fin de que **se actualizara la excepción antes mencionada**, o que exponga argumentos para cuestionar la competencia del Tribunal local para emitir el acto que ahora controvierte, por lo que no se actualiza excepción alguna para que se pueda considerar que el actor cuente con legitimación activa para impugnar.

Lo anterior, porque, si bien, en la instancia local fue señalada como autoridad responsable el Comité Municipal del **DATO PROTEGIDO** en **DATO PROTEGIDO** y **la medida** ordenada por el Tribunal Local **se dirigió a dicho comité**, con el fin de **garantizar** el ejercicio del derecho a votar y ser votado del militante accionante ante esa instancia, debe tenerse en cuenta que, **el proceso electivo** del que deriva la presente cadena impugnativa **fue celebrado** por dicho instituto político **como una sola unidad jurídica**, que, no sólo contó con la **colaboración** de sus comités a nivel **nacional, estatal y municipal**, sino con una participación en su convocatoria y desarrollo.

En efecto, dicho proceso interno, como acto complejo, contó con diversas fases, en las cuales dichos órganos partidistas, como integrantes de la estructura del **DATO PROTEGIDO**, participaron de manera activa y coordinada en las etapas y, en lo que interesa, el CDE tuvo una participación primordial, al ser el órgano convocante del proceso y parte involucrada en el desarrollo del mismo, tal como se constata del contenido de la convocatoria, de 21 de agosto de la presente anualidad, que obra en autos, misma que, incluso, fue suscrita por el ahora actor, como Presidente del CDE.

Aunado a ello, las “Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del **DATO PROTEGIDO** en **DATO PROTEGIDO**, a celebrarse el 20 de septiembre de 2025” -aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional-, cuyo objeto era regular la **integración y desarrollo** de la Asamblea Municipal en **DATO PROTEGIDO**, establecían entre otras cuestiones, **las funciones y participación** que

correspondían tanto al CEN, al CDE y al Comité Municipal de dicho partido, a fin de llevar a cabo la elección para elegir las propuestas que integrarían los Consejos Nacional, Estatal y Municipal.

Al respecto, debe señalarse que, el **DATO PROTEGIDO**, como instituto político debe entenderse **como un todo**, en el cual, si bien existen **diversas instancias para el debido control de su vida interna**, también es cierto que, para garantizar los derechos de sus afiliados y militantes, **están obligados** a realizar todas las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz las solicitudes de su militancia y realizar las acciones que, en su respectivo ámbito, se encaminen a garantizar la unidad partidista y, como en el caso, la renovación de todos y cada uno de sus órganos de dirección, como en el caso, el Comité Directivo Municipal de **DATO PROTEGIDO**, puesto que la elección de los órganos de estructura partidista en las respectivas demarcaciones territoriales, acorde con su normativa interna, es una obligación de todos los órganos del propio partido, pues, se reitera, es una estructura única, con diferentes niveles de competencia.

Por tanto, si en el presente asunto, se cuestiona una sentencia en la que se determinó la implementación de medidas excepcionales para que un militante que, además, era candidato en una planilla, estuviera en aptitud de ejercer su voto, es una cuestión que, se buscó tutelar por parte del Tribunal Local, ordenando que fuera **el partido quien garantizara** el derecho a votar y ser votado de ese militante, por lo que, evidentemente, tales cuestiones son aspectos que implican que se **involucren a sus integrantes**¹³.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, de acuerdo con el sistema electoral, se prevé que **existe unidad en la identidad de un partido**, sin importar la autoridad electoral ante la cual estén registrados -que podría ser nacional, estatal o municipal-, por lo que, se entiende que en realidad **forman una sola unidad jurídica**¹⁴.

De esta manera, si quien **pretende impugnar** la determinación emitida por el Tribunal Local se ostenta con el carácter de **presidente del CDE, y, como representante** de dicho instituto político, acude a defender los intereses del **DATO PROTEGIDO**, al **no estar** frente a la presencia de **diversos sujetos, como previamente se ha referido**, se entiende que **se trata de la autoridad**

¹³ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-JE-845/2023**

¹⁴ Similares consideraciones han sido sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos **SUP-RAP-115/2017**, y **SUP-RAP-72/2023**.

que resultó responsable ante la instancia jurisdiccional local, de ahí que **carezca de legitimación activa**.

III. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena la supresión de los datos personales correspondientes¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.